



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES  
DE LA CIUDADANÍA TET-JDC-495/2021

**JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.**

**EXPEDIENTE:** TET-JDC-495/2021

**ACTORES:** MIGUEL DÍAZ MINERO Y  
OTROS

**AUTORIDADES RESPONSABLES:**  
PRESIDENTE Y TESORERO DEL  
AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE  
IXTACUIXTLA DE MARIANO  
MATAMOROS, TLAXCALA

**MAGISTRADA PONENTE:** CLAUDIA  
SALVADOR ÁNGEL

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a 03 de agosto de 2022.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala dicta **SENTENCIA** en el presente juicio de la ciudadanía, en el sentido de declarar **infundado** el agravio relacionado con la supuesta omisión del pago de remuneraciones a favor de los actores en su carácter de entonces presidentes de Comunidad del Municipio de Ixtacuixtla.

**ÍNDICE**

1. ANTECEDENTES.....2  
2. RAZONES Y FUNDAMENTOS.....3  
3. PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.....3  
4. SEGUNDO. Procedencia.....3  
5. TERCERO. Estudio de fondo.....4  
6. PUNTO RESOLUTIVO.....11

**GLOSARIO**

<b>Actores</b>	Miguel Díaz Minero, Omar Gutiérrez Pulido, Rogelio Honorio Pérez Álvarez y J. Carmen García Espinosa, en su respectivo carácter de entonces Presidentes de Comunidad del municipio de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros.
<b>Autoridades Responsables</b>	Presidente y Tesorero del Ayuntamiento de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros.

<b>Ayuntamiento</b>	Ayuntamiento del municipio de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros.
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
<b>Juicio de la ciudadanía</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
<b>Ley de Medios</b>	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala
<b>Ley Municipal</b>	Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.
<b>Municipio</b>	Municipio de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros.
<b>Tribunal</b>	Tribunal Electoral de Tlaxcala.

## ANTECEDENTES

1. **Integración del Ayuntamiento.** El 5 de agosto de 2016 se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, la integración del Ayuntamiento para el periodo 2017-2021, en donde resultaron electos los Actores.
  
2. **Demanda.** El 21 de agosto de 2021<sup>1</sup>, los impugnantes presentaron juicio de la ciudadanía ante este Tribunal, reclamando diversos actos de las Autoridades Responsables.
  
3. **Turno.** El 24 de agosto, la Presidencia del Tribunal turnó el juicio a la Tercera Ponencia, para su conocimiento y resolución.
  
4. **Radicación y trámite ante la autoridad responsable.** El 27 de agosto siguiente, se radicó la demanda, asimismo, se requirió a las autoridades responsables que rindieran su informe y realizaran la publicación del medio de impugnación.
  
5. **Cumplimiento de trámite.** El 21 de septiembre, 8 y 29 de octubre del 2021, las autoridades responsables presentaron su informe

---

<sup>1</sup> Todas las fechas escritas a partir de aquí se entenderán referidas al año 2021, salvo mención contraria.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES  
DE LA CIUDADANÍA TET-JDC-495/2021

circunstanciado, así como diversa documentación relativa al trámite del medio de impugnación.

**6. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, se admitió a trámite el juicio, y al considerar que no existían diligencias ni pruebas por desahogar, se declaró el cierre de instrucción quedando en estado de dictar sentencia.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

### **PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.**

Este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para resolver el juicio de protección de los derechos político electorales de la ciudadanía de que se trata conforme a lo establecido en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c, de la Constitución Federal; 105 párrafo 1, 106 párrafo 3, y 111 párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 95, penúltimo párrafo de la Constitución de Tlaxcala; 1, 3, 5, 6, fracción III, 7 y 90 de la Ley de Medios; y, 1 y 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

Lo anterior, en razón de que, los actores alegan violación a su derecho político – electoral a ser votados en su modalidad de ejercer el cargo, además de que, la materia de la impugnación corresponde al orden local por controvertirse actos de un ayuntamiento perteneciente al estado de Tlaxcala.

### **SEGUNDO. Análisis de los requisitos de procedencia.**

Previo al estudio de fondo del presente asunto, este órgano jurisdiccional considera que, en el caso, se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 19, 21 y 22 de la Ley de Medios.

**1. Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y la firma autógrafa de actores, identificando los actos impugnados y las autoridades responsables; los hechos en que funda su impugnación, los agravios y los preceptos presuntamente violados.

**2. Oportunidad.** La demanda se presentó de forma oportuna porque fue una omisión de pago de remuneraciones del 15 al 31 de agosto del 2021, al tratarse de una conducta de no hacer, es de tracto sucesivo, por lo que no puede ubicarse un punto en el tiempo, desde el cuál pueda empezarse a computar el plazo correspondiente, por lo tanto, es evidente que se encuentra dentro del término previsto en el artículo 19 de la Ley de Medios.

**3. Legitimación.** Los actores comparecen por propio derecho en su respectivo carácter de presidentes de comunidad electos, alegando la violación a su derecho político – electoral a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo. Por lo que cubre el requisito de que se trata, de conformidad con los artículos 14, fracción I, y 16, fracción II de la Ley de Medios.

**4. Interés legítimo.** Se cubre este presupuesto, pues los actores afirman que los actos reclamados afectaron su derecho político – electoral a ejercer el cargo.

**5. Definitividad.** Esta exigencia, también se ha satisfecho, debido a que no se encuentra establecido ningún medio de impugnación en contra del acto combatido, a través del cual pueda ser modificado o revocado.

### **TERCERO. Estudio de fondo**

#### **3.1 Precisión del acto reclamado.**

Siguiendo este orden argumentativo se procederá al estudio de los actos impugnados conforme al criterio determinado en la Jurisprudencia 4/99,



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

cuyo rubro es **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCION DEL ACTOR<sup>2</sup>**. De la lectura del escrito que dio origen al presente juicio de la ciudadanía, se desprende que los actores señalan como acto impugnado la omisión de pago de la remuneración de la primera y segunda quincena del mes de agosto del año 2021 tal y como se muestra en la tabla siguiente:

Actor	Primera quincena de agosto de 2021	Segunda quincena de agosto de 2021	Total
Miguel Díaz Minero	\$ 7, 622.00	\$ 7, 622.00	\$ 15,244.00
Omar Gutiérrez Pulido	\$ 7, 622.00	\$ 7, 622.00	\$ 15,244.00
Rogelio Honorio Pérez Álvarez	\$ 7, 622.00	\$ 7, 622.00	\$ 15,244.00
Carmen García Espinosa	\$ 7, 622.00	\$ 7, 622.00	\$ 15,244.00

En ese sentido, se advierte que los actores reclaman esencialmente la omisión de pago de la remuneración, durante el mes de agosto de 2021, por la cantidad de \$15,244.00 (quince mil doscientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 m.n.), respectivamente de cada uno.

### 3.2 Suplencia de agravios

En un inicio, debe señalarse que este Tribunal, conforme a lo que establece al artículo 53 de la Ley de Medios<sup>3</sup>, deberá suplir las deficiencias u omisiones de los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos de los hechos expuestos. Por ello, de la interpretación a las manifestaciones y pruebas ofrecidas, se procede a determinar la verdadera intención de la actora. Para lo anterior es aplicable el criterio sostenido en la Jurisprudencia **3/2000**, de rubro **“AGRAVIOS. PARA**

<sup>2</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

<sup>3</sup> Artículo 53. Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta Ley, el Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

## **TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”<sup>4</sup>.**

En razón de lo anterior, basta que se exprese con claridad la causa de pedir precisando la lesión o agravio que le generen los actos u omisiones impugnados, para que este Tribunal se avoque al estudio del caso que se ha puesto a su consideración.

### **3.3 Síntesis de agravios y pretensión de la actora.**

En observancia al principio de economía procesal y con la finalidad de resolver con claridad el presente asunto, se realiza la síntesis correspondiente:

***Agravio único.*** La vulneración a su derecho de votar y ser votado en la vertiente de ejercicio del cargo por la omisión del pago de sus remuneraciones de la primera y segunda quincena del mes de agosto de 2021.

En ese sentido, la pretensión de los actores es que este Tribunal ordene a las autoridades responsables realicen el pago de las remuneraciones a las que tienen derecho y que supuestamente se les adeudan.

### **3.4 Derecho de las personas electas a percibir una remuneración por el desempeño de su cargo**

---

<sup>4</sup>En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio. 17 De la interpretación de su escrito, en la parte que interesa visible a foja 35 del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES  
DE LA CIUDADANÍA TET-JDC-495/2021

De conformidad con el artículo 35 fracción II de la Constitución Federal, todo mexicano tiene derecho a ser votado para todos los cargos de elección popular.

A su vez, el artículo 36 fracción IV del mismo ordenamiento, la persona electa tiene la obligación de desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía, aclarando que en ningún caso será gratuito, por lo que corresponde a todos aquellos que desempeñan un cargo de elección popular el derecho de percibir la remuneración adecuada para el ejercicio del mismo.

Los artículos 127 de la Constitución Federal y 40 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, establecen claramente que los servidores públicos de los Municipios, entre los que destacan los Presidentes de Comunidad, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su cargo.

Así, el carácter obligatorio e irrenunciable hace del derecho a la remuneración una garantía de seguridad jurídica para el desempeño independiente y efectivo del cargo. Ello, toda vez que el derecho a una remuneración y a su intangibilidad respecto de cargos de elección popular no es sólo una garantía de estabilidad laboral de índole personal, sino que principalmente se concibe como una garantía institucional que salvaguarda el ejercicio del cargo representativo.

Tal garantía institucional salvaguarda el desempeño de los representantes populares, de cualquier posible toma de represalias por el desempeño del cargo, lo que afectaría no sólo sus derechos sino también los fines y principios democráticos que subyacen a la representación popular y al derecho electoral, en particular el principio de autenticidad de las elecciones, pues si un representante se ve afectado o imposibilitado para ejercer el cargo para el que fue electo, es claro que no se ha respetado la voluntad popular expresada en las urnas.

Desde esta perspectiva, el principio de intangibilidad e integridad de las dietas, garantiza al titular del cargo el pago íntegro y oportuno de su remuneración, la cual no puede ser objeto de retención, suspensión o pérdida, salvo que sea el resultado de un procedimiento seguido ante autoridad competente con las debidas garantías y por los motivos previstos legalmente.

Así, en cualquier caso, la supresión total de las dietas sólo puede derivar de la revocación o suspensión del cargo, a través del procedimiento previsto en la ley y emitido por la autoridad competente para ello.

Ahora bien, la protección de la remuneración de un cargo de elección popular se proyecta en el conjunto del sistema representativo y democrático como una garantía institucional que permite el ejercicio autónomo e independiente de la representación y brinda certeza al electorado respecto de la estabilidad en el ejercicio de la función pública.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sustentado en la **Jurisprudencia 21/2011<sup>5</sup>** de rubro **“CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”** la cual establece que el derecho a ser votado comprende la postulación al cargo de elección popular y a ocuparlo, por lo que debe entenderse incluido el derecho de ejercer las funciones inherentes durante el periodo del encargo.

En ese sentido, la suspensión parcial o total, temporal o permanente, del pago de las dietas o remuneraciones de los representantes populares sólo puede ser el resultado de la conclusión de un procedimiento previsto por la legislación ante la autoridad competente para conocer de conductas que ameriten la suspensión o la revocación del mandato

---

<sup>5</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 13 y 14.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES  
DE LA CIUDADANÍA TET-JDC-495/2021

como una medida sancionatoria derivada del incumplimiento de un deber.

Sólo así se cumplen las garantías de seguridad y legalidad previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, en el sentido de que nadie puede ser privado arbitrariamente de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante resolución fundada y motivada derivada de un procedimiento en el que se cumplan las formalidades esenciales y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; así lo dispone también el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos al señalar que para la afectación de los derechos de las personas deben respetarse las formalidades previstas en la ley, relativas al debido proceso.

### 3.5 Análisis del caso en concreto

En el caso que los actores señalan que desde que tomaron posesión del cargo, de manera sistemática se realizaba el depósito a su cuenta individual, asignada por el ayuntamiento, por concepto de remuneración por el cargo que desempeñaban los días 15, 30 y/o 31 de cada mes por la cantidad de \$7,622.00 (siete mil seiscientos veintidós pesos 00/100 m. n).

En ese sentido, el día 15 de agosto esperaron se les depositará su remuneración, sin embargo, señalan que eso no sucedió, por lo que esperaron unos días más, en el caso que hubiera existido alguna anomalía. Posteriormente, al ver que los días avanzaban, supuestamente acudieron a las oficinas de la presidencia municipal, así como la tesorería, sin tener respuesta alguna, y que se le dijo que, por cuestiones de entrega-recepción, la mayoría del personal ya no se encontraba laborando y por dichas razones no se había realizado el pago correspondiente a la primera quincena de agosto.

Por otra parte, los actores manifiestan que es un hecho notorio, la renovación de los ayuntamientos en el estado y que entraban en funciones el próximo primero de septiembre, y por la omisión del pago de la primera quincena del mes de agosto de 2021, tenía el temor fundado, que el presidente y el tesorero, omitieran de manera definitiva realizar el pago de lo correspondiente a la segunda quincena del mes de agosto, por tal razón acudieron a este Tribunal a reclamar el pago de dichas remuneraciones.

Al respecto, la autoridad responsable al rendir su informe señaló que el acto impugnado no era cierto, pues al realizar una búsqueda minuciosa dentro de los archivos que guardan en la tesorería del Ayuntamiento y en cuanto hace a la información que dejó la administración saliente (2017-2021) de fecha 30 de agosto, existen cuatro recibos de nómina con los nombres de los actores, del periodo de pago que comprende del 01 al 15 de agosto, y del 16 al 31 de agosto, respectivamente, documentales que anexo la responsable en copia certificada y que obran en el expediente.

Las documentales anexadas por la autoridad responsable, tienen pleno valor probatorio en términos de los artículos 31 y 36, fracción I de la Ley de Medios.

Al respecto, este Tribunal estima **infundado el agravio** expuesto por los actores, por las siguientes razones.

Por cuanto hace al pago de la remuneración de la primera quincena de agosto, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado remitió los recibos de nómina de los actores correspondientes a dicho periodo, y si bien es cierto se desprende que estos pagos se realizaron el 30 de agosto, es decir, días posteriores a las fechas que venía realizado el pago el ayuntamiento, tal como lo narraron los actores esto se debió a la entrega-recepción de la administración saliente a la entrante del Ayuntamiento de Ixtacuixtla y poco personal, sin que por tal



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES  
DE LA CIUDADANÍA TET-JDC-495/2021

hecho se cancelara el pago al que tenían derecho, sino que este se encontraba en trámite.

En ese sentido, al acreditarse el pago de las remuneraciones correspondientes a la primera quincena de agosto, es que se estima infundado el agravio.

Por otra parte, por cuanto hace a la segunda quincena de agosto, los actores manifestaron tener el temor fundado que la autoridad responsable omitiera el pago de su remuneración correspondiente a dicho periodo, sin embargo tal afirmación resultó infundada, ello porque la responsable al remitir la copia certificada del reporte de nómina de 31 de agosto de 2021, acreditó haber realizado el pago de las remuneraciones que correspondían a cada uno de los actores por el periodo del 16 al 31 de agosto.

Además, lo anterior se corrobora, con lo manifestado en el escrito de 21 de febrero de 2021, presentado por los actores en la oficialía de partes de este Tribunal, en el que manifiestan que de forma extemporánea les pagaron las dos quincenas del mes de agosto de 2021, sin embargo, de la primera quincena ya se indicó la cuestión del porqué se pagó con fecha posterior, y respecto a la segunda quincena reclamada, el pago se realizó en el periodo correspondiente a cada uno de los actores.

Por lo expuesto y fundado, se:

## RESUELVE

**ÚNICO.** Es **infundado** el agravio expuesto por los actores en su demanda que dio origen al presente juicio de la ciudadanía.

**NOTIFÍQUESE**, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Con fundamento en los artículos 59, 62, párrafo primero, 64 y 65 de la Ley de Medios, **notifíquese:** de manera **personal** a los Actores; mediante **oficio** al Presidente y Tesorero del ayuntamiento de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros; y, a todo aquel que tenga interés, en los estrados de este órgano jurisdiccional.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de la magistrada y los magistrados que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrada Presidenta Claudia Salvador Ángel, Magistrado José Lumbreras García, Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi y Secretario de Acuerdos Lino Noe Montiel Sosa**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11º y 16º de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.*

*La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.*